

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., quince de marzo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO SOLICITADO POR LA SEÑORA ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA A FAVOR DE SU HIJO NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA (Apelación sentencia). Rad. No. 11001-31-10-010-2021-00609-01.

Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada en la adjudicación judicial de apoyo transitorio (Art. 54 de la Ley 1996 de 2019), frente al auto del 11 de noviembre de 2021, emitido por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante el cual rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES**1.1 Demanda:**

Con demanda presentada el 24 de agosto de 2021 y asignada aleatoriamente al conocimiento del Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, y a través de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción la señora **ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA**, a solicitar se le designe “*como PERSONA DE APOYO TRANSITORIA*” de su hijo **NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA**, y “*como PERSONA DE APOYO TRANSITORIA SUPLENTE*” al hermano **JHON JAIRO GAMBA TRIANA**, por estar el titular del acto jurídico en “*imposibilidad de manifestar su voluntad y ante la imposibilidad de ejercer su capacidad legal*”, teniendo en cuenta lo conceptuado por el médico psiquiatra en el sentido que “*El paciente tiene una discapacidad*”

cognostiva (sic) moderada de etiología no clara. Esta es una patología, crónica e irreversible y no es susceptible de mejorar con el tiempo con intervenciones médicas”.

Indica que *“A pesar de que la Ley 1996 de 2019 determina que todas las personas se presumen plenamente capaces mientras no se demuestra (sic) lo contrario, lo cierto es que el joven NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA, se encuentra en Imposibilidad (sic) para manifestar su voluntad e imposibilidad de ejercer su capacidad legal, básicamente porque no comprende ni entiende cuales (sic) son sus derechos y obligaciones, por lo que se hace necesario la designación de una persona de su confianza como Apoyo Transitorio”.*

Dice la demandante que **NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA** es hijo de **POMPILIO GAMBA ROMERO**, fallecido el 13 de julio de 2021, y *“demandado por la señora SANDRA GIOVANNA HERNANDEZ (sic), como codeudor de obligación adquirida por un tercero, ante el Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente número 11001310302420150054600, quien dicto (sic) sentencia y ordeno (sic) seguir adelante la ejecución enviando para el efecto al Juzgado Tercero (3) Civil Del (sic) Circuito de Ejecución de Sentencias De (sic) Bogotá, juzgado que mediante auto del 12 de agosto del año que avanza ordenó notificar como sucesores procesales a los herederos determinados e indeterminados del demandado POMPILIO GAMBA ROMERO; y en el que el bien que garantiza la obligación fiada hace parte de la masa hereditaria en la que tendría interés en defender el aquí demandado”.*

Agrega que *“Por el fallecimiento del padre de NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA, se le defirió por Ley la herencia de éste, haciéndose necesario iniciar el trámite sucesoral para adjudicar la herencia a él y sus hermanos”.*

1.2 Inadmisión, subsanación y rechazo de la demanda:

1.2.1 El Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad inadmitió la demanda el 8 de octubre de 2021, con la orden de subsanarla en los siguientes aspectos:

- 1.- *Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 ibídem, sírvase adecuar la demanda y poder allegados al proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por*

Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico de conformidad con el artículo 38 de la norma en cita.

“2.- Corrijase las pretensiones de la demanda, como quiera que la adjudicación de apoyos no implica facultar a un tercero para que suscriba y tome las determinaciones en nombre de la persona que se encuentra en imposibilidad de hacerlo, pues, a la luz del nuevo paradigma que trajo consigo la Ley 1996 de 2019, se garantiza el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, a quienes se les permite el acceso a los apoyos que requieran para el ejercicio de la misma.

“3.- Sírvase acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, así como, que se halla imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Téngase en cuenta que, si bien con la demanda se aporta una constancia médica en la que se indica que “el paciente tiene una discapacidad cognoscitiva moderada de etiología no clara. Esta patología crónica e irreversible y no es susceptible de mejorar con el tiempo con intervenciones médicas”, no lo es menos que, con dicho documento no es posible justificar la interposición de la presente demanda en beneficio de la persona con discapacidad.

“4.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial”.

1.2.2 En respuesta al inadmisorio, el apoderado de la demandante manifestó lo siguiente:

“Frente al numeral 1 de la providencia: La demanda radicada bajo el número 2021 - 609, que correspondió a su despacho conocer, se presentó a reparto virtual ante la oficina judicial el lunes 23 de agosto del año 2021 bajo el número 235109, en vigencia del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, con lo que se interrumpió el fenómeno de la caducidad por lo que se debe dar alcance a la norma, es decir aplicar el trámite de Apoyo Transitorio solicitado.

“El hecho de que su providencia sea pronunciada el 8 de octubre de 2021 y notificada por Estado el 11 del mismo mes y año no da al traste con la presentación oportuna en vigencia de la norma transitoria para desechar sin más el trámite solicitado que por ser más expedito brinda las garantías al derecho de defensa y acceso a la justicia de la parte actora y del titular del acto jurídico.

“El que se haya terminado el régimen de transición del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, no quiere decir ni significar que las demandas presentadas antes de su expiración no deban ser tramitadas bajo ese régimen excepcional, caso contrario

se daría si se presentara la demanda con posterioridad al 26 de agosto del 2021 fecha desde la cual expiró el régimen transitorio y de pleno derecho sin dar aplicación al capítulo V ibídem.

“Frente al numeral 2; Con las pretensiones de la demanda, se dio cabal cumplimiento a lo exigido por los incisos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

“Frente al numeral 3; Se acreditó mediante una constancia médica la situación particular del titular del acto jurídico, que no sea suficiente para establecer apoyos al titular del acto jurídico; su señoría, en ejercicio de la potestad que le otorga el numeral 3 del artículo 36 podrá solicitar a los entes públicos una valoración de apoyos al titular del acto jurídico.

“Frente al numeral 4; En el acápite correspondiente, se delimitó los hechos frente a los cuales los testigos deberán deponer”

1.2.3 El Juzgado resolvió en auto del 11 de noviembre de 2021 rechazar la demanda, tras señalar *“se evidencia que el apoderado se limita a realizar unas precisiones frente al auto inadmisorio contra el que valga decir, no procede recurso alguno, pero no realiza subsanación alguna”.*

1.2.4 Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso e recurso principal de apelación, reiterando lo argumentado en el escrito subsanatorio frente a la posibilidad de tramitar el proceso judicial de adjudicación de apoyos transitorio, por haberse presentado la demanda el 23 de agosto de 2021, *“en vigencia del régimen de transición”, de acuerdo con la “interpretación y vigencia de la Ley en el tiempo”; lo solicitado en la demanda, dijo, fue designar a una persona de confianza para servir de apoyo al titular del acto jurídico, “más no se solicitó se permitiera la toma de decisiones por parte de un tercero en el proceso, las normas de la ley sustancial de los incisos 2 y 3 del artículo 54 Ibidem (sic) se cumplieron”.*

A su juicio, rechazar la demanda *“por considerar que no se acreditó la situación particular del titular del acto jurídico para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio desconoce el mandato legal e imperativo para el juez ordenado en los numerales 2 y 3 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en el que le conmina a solicitar a una entidad o ente público una valoración de apoyos, su (sic) usted, señoría consideraba que la certificación allegada no cumplía con lo mandado; pero*

actuar como lo hizo, conlleva una denegación de justicia por cuanto le impide el acceso a la justicia pronta y efectiva de los derechos del titular del acto jurídico”.

En ese sentido, agrega, *“Los formalismo[s] están proscritos de nuestra legislación, más en tratándose de protección a los derechos de personas otrora consideradas incapaces, amen (sic) de la existencia del remedio contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 38 ya enunciados”,* además, *“los testigos citados al proceso, se determinó, que debían declarar todo lo que les conste con respecto a los hechos de la demanda”.* Por tanto, solicita revocar la decisión *“y en su lugar ordena[r] la admisión en derecho, al trámite procesal oportunamente presentado a su conocimiento”.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

Sobre la apelabilidad del trámite de adjudicación judicial de apoyos transitorio, se había dicho que no era susceptible de ser revisado en segunda instancia, porque tal prerrogativa estaba reservada, únicamente, para el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia previsto en el Capítulo V, de conformidad con lo consagrado por el legislador en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que establece *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia... 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”* (Subraya intencional), y no para el proceso de adjudicación de apoyos transitorio que vendría a ser de única instancia, acorde con la regla general y residual consagrada en el numeral 14 del artículo 21 del CGP. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en auto AC253 del 31 de enero de 2020, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, bajo la siguiente reflexión:

“El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero

poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia” (Subraya intencional).

Sin embargo, al ocuparse de similar temática en sede constitucional, en sentencia STC10239 del 12 de agosto de 2021, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, la Corte confirmó la de primera instancia que negó la acción de tutela instaurada por presunta vulneración de derechos fundamentales en un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, por faltar a la subsidiariedad comoquiera que la accionante no agotó el recurso de apelación en contra del auto reprochado, según dijo la Corporación: *“además del recurso de reposición, presentado bajo la figura jurídica de ‘solicitud de ilegalidad’, el proveído pudo ser objeto del de apelación, atendiendo que ese auto se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y fue proferido en un asunto que conforme al ordenamiento citado y al especial, se tramita en primera instancia, como lo ha señalado claramente la jurisprudencia de esta Sala especializada”, en el entendido de que “a la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, según el cual «los procesos verbales sumarios serán de única instancia»; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)”.*

Ante tal disparidad de criterios, el despacho acoge esta última tesis bajo el principio de favorabilidad, en tanto garantiza a la recurrente la posibilidad de acudir a esta instancia a solicitar la revisión de la providencia reprochada, lo cual disipa cualquier duda en torno a la competencia del Tribunal para desatar la alzada.

2.2 Problema jurídico:

2.2.1 Partiendo de lo compendiado en los antecedentes, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar, como primera medida, si las razones por las cuales consideró la Juez *a quo* inadmitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios de la referencia, se encuentran ajustadas a la legalidad, y en

caso afirmativo, verificar si el rechazo de la demanda es consecuencia de no haberla subsanado la demandante en debida forma.

2.3 Generalidades

2.3.1 La inadmisión de la demanda constituye la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que, lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes. Adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, bien podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

El Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del libelo, y la parte, correlativamente, de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem, norma que también prevé *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, premisa última con base en la cual la Corporación entrará a estudiar la legalidad del auto inadmisorio.

Para ello, es preciso memorar que las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, en consideración a los efectos adversos que conlleva esta clase de decisiones y su limitación para el acceso a la administración de justicia, que en no pocos casos compromete el derecho sustancial de las partes por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por el incumplimiento de requisitos formales, cual es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley.

En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83

ejúsdem consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

2.4 Análisis del caso:

2.4.1 Para la recurrente, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda desconoce postulados sobre la aplicación de la ley en el tiempo pues, según dice, no hay razón para adecuar el trámite de adjudicación judicial de apoyos transitorio presentado, al de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, como lo exigió el Juzgado en el auto del 8 de octubre de 2021, porque cuando acudió a instaurarla, aún se encontraba vigente el procedimiento transitorio establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y es bajo este último que debe adelantarse el proceso.

2.4.2 Aunque revisado el expediente virtual, en efecto se observa que la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio, fue presentada a reparto el 24 de agosto de 2021, según consta en acta individual obrante a folio 1 del archivo pdf 04, y para entonces se encontraba aún vigente dicho trámite, lo cierto es que aquel perdió vigor tres días después, cuando entró a regir el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia el 27 de agosto de 2021, con el advenimiento de los veinticuatro meses consagrados en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019¹ para el régimen de transición al proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanente, y en esas circunstancias, dada la imposibilidad de extender la designación de esa clase de apoyos más allá del mencionado plazo bienal, por prohibición expresa de la norma que al respecto señala *“La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual **no podrá superar la fecha final del periodo de transición**”*, inviable era acceder a adelantar la demanda bajo los cauces del procedimiento transitorio (Énfasis intencional).

¹ **ARTÍCULO 52.** Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

2.4.3 Entonces, si por ministerio de la ley la designación de apoyos transitorios no puede ir más allá de dicho periodo de transición, ello es suficiente para desestimar el argumento de la recurrente según el cual, la demanda debe ser admitida y seguir el procedimiento del proceso de adjudicación judicial apoyos transitorio, previsto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, con todo y que la interesada haya acudido a presentarla antes de finalizar el término de los veinticuatro meses de que trata el artículo 52², y de hacerlo, tal actuación resultaría inoficiosa, sencillamente porque, se reitera, ese trámite perdió vigencia y dejó de ser aplicable desde el 27 de agosto de 2021.

2.2.5 Con esa perspectiva, las exigencias realizadas en el auto inadmisorio para que la demandante adecuara el trámite incoado, al de la adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, y además allegara el poder facultando al apoderado a promover dicha actuación, no lucen en principio descaminadas, atendiendo lo explicado en torno al régimen de transición entre uno y otro procedimiento, sin embargo, para garantizar el acceso a la justicia y hacer efectiva la igualdad formal y material de la persona en condición de discapacidad, ha podido la Juez de primera instancia admitir la demanda bajo el procedimiento vigente, haciendo uso de los ajustes razonables consagrados en el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019³ y 2º de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, aplicables, no solo a situaciones de índole material, sino también desde el punto de vista interpretativo de las normas procesales y de los principios e instrumentos internacionales, para hacer prevalecer el derecho sustancial, sobre las formalidades, máxime porque como ya se dijo, la demanda fue instaurada cuando se encontraba vigente el periodo de transición, y por razones ajenas a la solicitante vino a calificarse 2 meses después, y además, porque es evidente que

² Art. 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

³ Art. 8 Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos.

La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

⁴ Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

las demás exigencias realizadas en el auto del 8 de octubre de 2021, no son en realidad indispensables para proceder a dicha admisión. Veamos porqué.

2.2.6 El numeral 2 del auto inadmisorio, ordena a la actora corregir las pretensiones de la demanda, *“como quiera que la adjudicación de apoyos no implica facultar a un tercero para que suscriba y tome las determinaciones en nombre de la persona que se encuentra en imposibilidad de hacerlo, pues, a la luz del nuevo paradigma que trajo consigo la Ley 1996 de 2019, se garantiza el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, a quienes se les permite el acceso a los apoyos que requieran para el ejercicio de la misma”*, pero tal corrección se torna innecesaria, considerando la claridad de la pretensión primera, encaminada a que *“se designe y/o Adjudique como PERSONA DE APOYO TRANSITORIA, para el señor NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA mayor de edad...por estar éste en la imposibilidad de manifestar su voluntad y ante la imposibilidad de ejercer su capacidad legal; a la señora ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA...progenitora del demandado y persona de toda su confianza”*.

El mérito de las demás pretensiones planteadas, esto es, que: **i)** *“se FACULTE a la señora ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA a suscribir y otorgar poder en nombre de NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA, a un abogado de confianza para que concurra como sucesor procesal en el proceso ejecutivo 11001310302420150054600 donde su padre fallecido POMPILIO GAMBA ROMERO era demandado y donde el Juez Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ordenó mediante providencia del 12 de agosto del año 2021 notificar como sucesores procesales a los herederos determinados del demandado, entre los que se encuentra el joven NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA para quien se pide la medida de apoyo”,* **ii)** *“Se designe Curador Ad - Litem al demandado NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA, para que lo represente y haga valer sus derechos dentro del proceso de la referencia”,* **iii)** *“Se designe y/o Adjudique como PERSONA DE APOYOS TRASITORIO SUPLENTE, para el señor NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA...por estar éste en la imposibilidad de manifestar su voluntad y ante la imposibilidad de ejercer su capacidad legal; al señor JHON JAIRO GAMBA TRIANA...hermano del demandado y persona de toda su confianza”,* y **iv)** *“Que, como consecuencia de la decisión anterior, se FACULTE a la Persona De Apoyo Transitorio, en caso de no poder hacerlo la Principal, señora ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA, a otorgar los poderes solicitados en las pretensiones Segunda y Tercera”,* es asunto del cual

habrá de ocuparse la Juez en la sentencia acorde con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y probatorios del caso, pero no es óbice para admitir la demanda.

2.2.7 En los otros puntos de la inadmisión, se solicitó a la actora **i)** *“acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, así como, que se halla imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Téngase en cuenta que, si bien con la demanda se aporta una constancia médica en la que se indica que ‘el paciente tiene una discapacidad cognoscitiva moderada de etiología no clara. Esta patología crónica e irreversible y no es susceptible de mejorar con el tiempo con intervenciones médicas’, no lo es menos que, con dicho documento no es posible justificar la interposición de la presente demanda en beneficio de la persona con discapacidad”,* y **ii)** *“dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial”.*

Pero tales exigencias tampoco constituyen causales de inadmisión de la demanda, la primera, por cuanto gravita en torno a un aspecto netamente probatorio, que corresponde dilucidar en el decurso del proceso, con los demás elementos de juicio que se recauden, entre ellos, *“la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”* de que trata el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la cual puede decretar la Juez de primera instancia, de considerarlo necesario en orden precisamente a *“La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”*, como así lo prevé el mismo artículo en el numeral 4, literal a). Y, la segunda, porque determinar si la solicitud de los testimonios se aviene a lo estatuido en el artículo 212 del CGP, es cuestión intrínseca al decreto de la prueba, y no a la fase de admisión de la demanda.

Así las cosas, se revocará el auto del 11 de noviembre de 2021, emitido por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante el cual rechazó la demanda en el asunto de la referencia, y en su lugar se admitirá dicho asunto, con la adecuación procesal indicada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO SOLICITADO POR LA SEÑORA ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA A FAVOR DE SU HIJO NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA (Apelación sentencia). Rad. No. 11001-31-10-010-2021-00609-01.

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de noviembre de 2021, emitido por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, mediante el cual rechazó la demanda en el asunto de la referencia, y en su lugar se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA**, respecto de su hijo **NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA**, adecuándola al trámite consagrado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, y de la misma y sus anexos se dispone correr traslado al señor **NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA**, por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Se ordena igualmente que, por parte de la Trabajadora Social del Juzgado se realice visita social al lugar donde reside el señor **NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita.

Notificar esta decisión al señor Delegado del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.). para tal efecto, se requiere a la demandante a fin de que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes.

*Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, y sin perjuicio de la facultad oficiosa, la demandante podrá arrimar el Informe de Valoración de Apoyos del señor respectivo del señor **NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA**, acudiendo de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.*

*Reconocer personería al doctor **CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO**, como apoderado de la demandante, señora **ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA**.*

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen por el medio virtual dispuesto para tal efecto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, al señor representante del Ministerio Público adscrito a esta Corporación y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30947d8e2fdc4643f01df560d1daccec9886fb38a958586ec7515138c632e3b

Documento generado en 15/03/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO SOLICITADO POR LA SEÑORA ANA LUCILA TRIANA DE GAMBA A FAVOR DE SU HIJO NELSON EDUARDO GAMBA TRIANA (Apelación sentencia). Rad. No. 11001-31-10-010-2021-00609-01.